

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 51

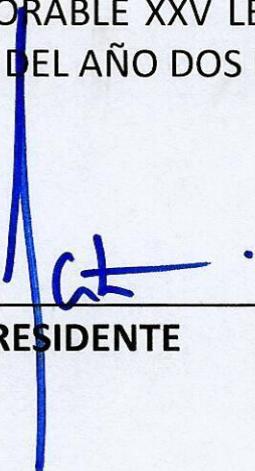
EN LO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA QUE CREA EL CAPITULO CUARTO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 170 BIS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

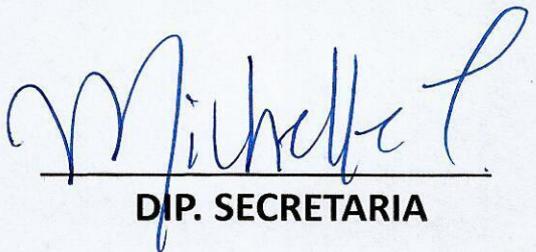
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 51 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA
 XXV LEGISLATURA
 14 AGO 2025
RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
 NOMINAL CON
 25 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 51 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE ABRIL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la inicialista. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones Jurídicas**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 25 de abril de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona un artículo 170 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. Mediante oficio PCG/097/2025 signado por el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el 11 de abril de 2025, se instruyó a dicho órgano técnico para que procediera a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Planteamiento del problema

La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana directa creado desde el año 2001 en el Estado de Baja California, es decir, tiene casi 24 años de existencia. Sin embargo, revisando los archivos de dictámenes del Congreso del Estado, nos encontramos que la cantidad de iniciativas que terminan su proceso legislativo son muy pocas. Asimismo, su presentación y seguimiento de trámite no es visible en el portal oficial de internet del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se sostiene que es necesario que el Congreso de Baja California, mediante su Ley Orgánica, en congruencia con lo dispuesto el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en respecto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso, debe establecer un mecanismo accesible a la ciudadanía mediante el cual se de a conocer las iniciativas presentadas mediante dicho mecanismos de participación directa, así como el estatus jurídico en el que se encuentran.

2. Contexto social en el Estado



Actualmente, en el portal oficial de internet del Congreso del Estado no es posible consultar el número de iniciativas ciudadanas presentadas, en que modalidad de presentaron, así como cuál es su estatus jurídico conforme al proceso legislativo.

Liga de acceso al portal Oficial de internet del Congreso del Estado:
<https://www.congresobc.gob.mx/Index>

Esto hace que, dicha información tenga que consultarse a la Dirección de Procesos Parlamentarios, y, a su vez, a las Comisiones a las que fueron turnadas las iniciativas conforme a los procedimientos marcados por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como los artículos del 70 al 73 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California.

Si consideramos que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 83, fracción II, inciso f)¹, ya establece la obligación del Poder Legislativo de publicar y actualizar en su portal de internet, las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, sin distinguir si estas son presentadas por las diputaciones, el ejecutivo o la ciudadanía; es evidente que no se está cumpliendo con este mandato legal.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado distingue entre tres formas de presentar la iniciativa ciudadana, la primera es cuando es presentada con el respaldo de por lo menos 500 firmas de la ciudadanía, la segunda es cuando la presenta una organización de la sociedad civil y la tercera por las instituciones de educación superior. Cada una de estas formas tiene requisitos de procedibilidad distintos, marcando un proceso con reglas en donde las Comisiones competentes deben admitir o rechazar las iniciativas, prevenir por omisiones, así como subsanar o no su exposición de motivos y en su caso entrar al estudio de las mismas, conforme a lo previsto por los artículos 72, 72 BIS, 72 TER y 73 de la Ley de la materia.

¹ Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

I. (...)

II.- Poder Legislativo.

a) a e) (...)

f).- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

g) a w) (...)

III a IX (...)

(...)



Asimismo, dicha ley prevé que se puedan desechar de plano aquellas iniciativas que se refieran a las prohibiciones marcadas por el artículo 71, que son: el régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; la regulación interna del Congreso del Estado, y la regulación interna del Poder Judicial del Estado.

Todas estas etapas, más las previstas por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, deben ser visibilizadas en la página oficial para conocimiento no solo de las personas promoventes, sino para la ciudadanía en general, así como por las propias diputaciones.

3. Ejemplo en otros Congresos Estatales:

El Congreso del Estado de Coahuila cuenta con un portal, no actualizado, en donde se puede visibilizar las iniciativas ciudadanas presentadas para su consulta, con información básica como ponente, en que consiste la iniciativa y la fecha de presentación.

Consultar portal oficial de internet en:
<https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/iniciativas-ciudadanas-2021-2023/>
(inserta imagen)

En el caso del Estado de Nuevo León, su Congreso es el que tiene el portal relativo a las iniciativas ciudadanas más completo de todos, con número de expediente, asunto, comisión a la que se turnó, fecha de presentación, promovente, estado o estatutos del proceso legislativo y el acceso al archivo digital del documento.

Consultar portal oficial de internet en:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/ciudadanas.php

(inserta imagen)

Por último, el caso de la Ciudad de México es diferente a los otros, ya que es el Instituto Electoral de la Ciudad de México quien recopila dicha información.

Consultar portal oficial de internet en:
<https://www.iecm.mx/participacionciudadana/iniciativa-ciudadana/>

(inserta imagen)



Como se ha explicado, ya hay experiencia en otras entidades federativas respecto a estas herramientas digitales de transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía, por lo que existe amplia experiencia la cual puede ser retomada para su implementación.

4. Consideraciones jurídicas adicionales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado porque la iniciativa ciudadana implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, conforme a diversos tratados internacionales, se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso. Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior la siguiente tesis que se transcribe:

Omar Pavel García García

VS

Otrora Tribunal Estatal Electoral del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca
Tesis XLIX/2016

MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC5225/2015.—Actor: Omar Pavel García García.—Autoridad responsable: Otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.—27 de enero de 2016.—



Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Por otro lado, la misma Sala Superior, reconoció mediante tesis el derecho de la ciudadanía para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar las iniciativas ciudadanas que se hayan presentado, determinando que es obligación de la autoridad legislativa se pronuncie al respecto de las mismas. Sirve de apoyo y fundamento la siguiente tesis que se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Tesis XXIII/2015

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Quinta Época

Asunto general. SUP-AG-119/2014.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—12 de noviembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Wilfrido Barroso López, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.



De lo anterior se desprende que, no solo es el derecho de la ciudadanía el poder participar mediante el mecanismo de participación ciudadana directa de iniciativa ciudadana, sino que existe una obligación correlativa del Congreso del Estado de pronunciarse y dar seguimiento, así como disposiciones expresas en la Ley de transparencia de publicar y actualizar de forma periódica en su portal de internet, las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes, independientemente de quién haya presentado las iniciativas.

Por las motivaciones y consideraciones planteadas se hace la siguiente:

5. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto se propone:

I. Crear un Capítulo Cuarto con nombre de “DE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS” en el Título Octavo, con nombre DE HERRAMIENTAS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER LEGISLATIVO” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

II. Incorporar a dicho capítulo el artículo 170 BIS con el fin de establecer la obligación del Congreso del Estado de establecer un apartado específico en el Portal Oficial de internet para que la ciudadanía pueda consultar las iniciativas ciudadanas, sus datos de identificación, así como el estatus o avance en el proceso legislativo hasta su conclusión.

III. Establecer un régimen transitorio para que el Congreso cuente con 180 días para hacer las modificaciones pertinentes al portal de internet a partir de la entrada en vigor, des decir, desde la aprobación de la reforma, para hacer visible dicha información para la ciudadanía y en general para cualquier persona que lo consulte.

A continuación, se presentan las reformas propuestas:

(inserta cuadro comparativo)

6. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, en virtud de que regula procesos interno y soberanos del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO OCTAVO DE HERRAMIENTAS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER LEGISLATIVO	TÍTULO OCTAVO DE HERRAMIENTAS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER LEGISLATIVO
(capítulo sin correlativo)	CAPÍTULO CUARTO DE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS
(artículo sin correlativo)	ARTÍCULO 170 BIS. El Congreso del Estado deberá habilitar y mantener actualizado, dentro del portal oficial de internet, un apartado específico en el que la ciudadanía pueda consultar de manera accesible y ordenada, las iniciativas ciudadanas que hayan sido presentadas conforme a lo establecido por esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Este apartado deberá contener, al menos, la siguiente información de cada iniciativa ciudadana: I. La fecha de presentación de la iniciativa; II. La pretensión legislativa;



	<p>III. Indicar si la iniciativa fue presentada por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) 500 o más personas ciudadanas;b) Una Organizaciones de la Sociedad Civil; oc) Una Institución de Educación Superior. <p>IV.- El documento presentado sin datos personales;</p> <p>V.- Etapa del proceso legislativo en el que se encuentra la iniciativa;</p> <p>VI.- El documento parlamentario con el que concluya su trámite independientemente de su resultado.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIO:</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.</p> <p>TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para efectos conducentes.</p> <p>CUARTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para realizar las adecuaciones necesarias en los procesos legislativos y parlamentarios internos, a fin de cumplir con la reforma.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la propuesta de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVOS
Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.	Adicionar un artículo 170 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Establecer en la legislación, la obligación del Congreso del Estado de publicar en su portal oficial de internet, la información y el acceso para su consulta, respecto a las iniciativas ciudadanas que le hayan sido presentadas.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se ajustó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la inicialista en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos,



Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, es igualmente aplicable el dispositivo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política Federal, toda vez que, con base al mismo, el derecho de acceso a la información en México se basa en el principio de máxima publicidad, por lo que toda información en posesión de autoridades, órganos públicos, partidos, sindicatos o cualquier entidad, incluida esta H. Soberanía, es pública, y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional.

Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, dentro del mismo numeral y apartado constitucional, las fracciones III y IV, establecen que toda persona deberá tener acceso gratuito a la información pública, para lo cual deberán establecerse mecanismos de acceso de conformidad con la Constitución y las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.



Ahora bien por lo que hace a nuestra entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es concordante con la federación estableciendo lo propio en el artículo 7, apartado C, como se muestra de lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

APARTADO A.- (...)

APARTADO B.- (...)

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión



expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

[...]

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la misma, será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó iniciativa de reforma que adiciona un artículo 170 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la finalidad de establecer la obligación del Congreso del Estado de publicar en su portal oficial de internet, la información y el acceso para su consulta, respecto a las iniciativas ciudadanas que le hayan sido presentadas.

La autora busca mejorar la transparencia del proceso legislativo de iniciativas ciudadanas en el Estado, señalando en su exposición de motivos fundamentalmente los siguientes argumentos:

- Pocas iniciativas ciudadanas terminan su proceso legislativo, lo que indica falta de seguimiento.



- La información sobre el estado de las iniciativas no es accesible en el portal del Congreso.
- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado exige la publicación de iniciativas en el portal.
- Se propone un apartado específico en el portal para consultar iniciativas ciudadanas y su estatus en el proceso legislativo.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 170 BIS. El Congreso del Estado deberá habilitar y mantener actualizado, dentro del portal oficial de internet, un apartado específico en el que la ciudadanía pueda consultar de manera accesible y ordenada, las iniciativas ciudadanas que hayan sido presentadas conforme a lo establecido por esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Este apartado deberá contener, al menos, la siguiente información de cada iniciativa ciudadana:

- I. La fecha de presentación de la iniciativa;
- II. La pretensión legislativa;
- III. Indicar si la iniciativa fue presentada por:
 - a) 500 o más personas ciudadanas;
 - b) Una Organizaciones de la Sociedad Civil; o
 - c) Una Institución de Educación Superior.
- IV.- El documento presentado sin datos personales;
- V.- Etapa del proceso legislativo en el que se encuentra la iniciativa;



VI.- El documento parlamentario con el que concluya su trámite independientemente de su resultado.

ARTÍCULOS TRANSITORIO:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para efectos conducentes.

CUARTO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para realizar las adecuaciones necesarias en los procesos legislativos y parlamentarios internos, a fin de cumplir con la reforma.

2. La transparencia es un principio fundamental en cualquier democracia moderna, pues permite a la ciudadanía vigilar, evaluar y participar en la toma de decisiones públicas. En México, la transparencia se ha consolidado como un derecho constitucional y una herramienta esencial para combatir la corrupción, fomentar la rendición de cuentas y fortalecer el vínculo entre el gobierno y la sociedad.

En este contexto, uno de los ámbitos donde la transparencia debe cobrar una especial relevancia es en el proceso legislativo, particularmente cuando se trata de iniciativas ciudadanas, las cuales representan un mecanismo de participación directa mediante el cual las personas pueden presentar propuestas legislativas al Congreso de la Unión o a los congresos locales. Esta facultad, establecida en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que la ciudadanía intervenga activamente en la creación de leyes. Sin embargo, para que este instrumento cumpla su propósito democrático, es imprescindible que esté acompañado por procesos abiertos, accesibles y públicos, que permitan a la sociedad conocer, seguir y evaluar el destino de las propuestas presentadas.

La publicidad de las iniciativas ciudadanas es un componente esencial del principio de transparencia, ya que garantiza que estas propuestas no sean ignoradas, además de que la información clara sobre su estatus en el proceso legislativo permite que los ciudadanos mantengan el control sobre sus aportaciones y exige responsabilidad a las y los legisladores. Asimismo, esta visibilidad fomenta un diálogo público informado sobre los temas que preocupan a la sociedad y promueve una deliberación democrática más robusta.



Contar con un sistema público, accesible y actualizado que permita rastrear el estatus de cada iniciativa ciudadana desde su recepción hasta su eventual aprobación sería una medida clave para fortalecer la confianza en el proceso legislativo. Asimismo, se coincide con la inicialista con relación a que esta información debe estar disponible en plataformas digitales para que cualquier persona interesada pueda ejercer su derecho a estar informada.

Dicho lo anterior, se concluye que la transparencia y publicidad en el proceso legislativo de las iniciativas ciudadanas es fundamental no solamente porque fortalece la participación ciudadana, sino que también garantiza una democracia más abierta, justa y eficiente, motivo por el cual se coincide con el planteamiento presentado por la inicialista.

3. Por cuanto hace al análisis jurídico de la propuesta se debe señalar por principio de cuentas que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 71, fracción IV, que es derecho de la ciudadanía participar en la creación de las leyes, es decir, participar en el proceso legislativo a través de la propuesta de leyes o decretos.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a la III. (...)

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

[...]

Por otra parte, el artículo 6º de la citada norma fundamental, en su párrafo segundo establece el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese contexto, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligación tanto de la



Federación, así como de las entidades federativas, asegurar que toda información en su posesión sea pública, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Ahora bien, con relación a la instrumentalización del derecho de acceso a la información y transparencia, el artículo 73, fracción XXIX-S de nuestra Carta Magna otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXIX-R. (...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Derivado de dicha facultad es que, en fecha 20 de marzo de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



la cual de conformidad con su artículo 1, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

En ese mismo tenor, y con relación a la pretensión legislativa que nos ocupa, el citado ordenamiento general establece en su artículo 68, fracción VII, que es obligación del Poder Legislativo Federal y de las entidades federativas, poner a disposición del público y actualizar la información respecto a las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

Artículo 68. Los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I a la VI. (...)

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

[...]

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la propia Constitución local, establece en su artículo 83, fracción II, incisos f) y g), la obligación del Poder Legislativo del Estado de publicar y actualizar en sus portales de internet, las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, así como las leyes y decretos aprobados por dicho órgano.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.



I.- (...)

II.- Poder Legislativo.

a) al e).- (...)

f).- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

g).- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo.

[...]

De todo lo anterior se infiere que, ciertamente existe un marco normativo federal y local que, obliga a esta H. Soberanía en virtud del derecho humano de acceso a la información y los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas y máxima publicidad a, publicar y poner a disposición del público, toda información actualizada que tenga relación con las iniciativas de ley o decretos, dentro de las cuales cabe señalar, no se excluye a las iniciativas ciudadanas.

No obstante lo anterior, se debe señalar que, la propuesta legislativa que se analiza, plantea el establecimiento de dicha obligación dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, no porque exista una omisión legislativa que no cumpla con lo dispuesto por los ordenamientos supremos, sino que tomando en consideración que la legislación orgánica de conformidad con su artículo 1, rige la estructura y el **funcionamiento** del Poder Legislativo, esta viene a reforzar y complementar la forma en que esta obligación deberá ser llevada a cabo por el sujeto obligado.

En este punto cobra especial relevancia lo establecido dentro del artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a que los términos en que debe cumplirse la obligación serán determinados por la propia Ley General, así como por las leyes correspondientes de las entidades federativas.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y las correspondientes de las entidades federativas, en los términos que las mismas determinen



En ese sentido, la propuesta legislativa fortalece el cumplimiento de la obligación por parte del Poder Legislativo, al establecer no solamente que la información relativa a las iniciativas ciudadanas presentadas ante esta H. Soberanía deberá publicarse en el portal oficial de internet del Congreso del Estado, sino que además puntualiza de forma particular la información mínima que deberá contener dicho apartado.

Es en virtud de todo lo anterior que, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica de que la iniciativa de reforma puesta a consideración deviene jurídicamente PROCEDENTE al no contraponerse de forma alguna con algún otro ordenamiento del orden federal o local, sino que por el contrario, fortalece y da cumplimiento a una obligación fundamental en materia de transparencia y acceso a la información.

4. Ahora bien, no obstante se ha determinado la procedencia jurídica de la propuesta, esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar el resolutivo en razón de técnica legislativa, por cuanto hace a la porción normativa contenida en la fracción III, inciso b) del artículo 170 BIS que se adiciona, toda vez que no coincide gramaticalmente hablando la sintaxis en la porción *“Una organizaciones...”*, motivo por el cual dicha porción deberá ser modificada con el objeto de corregir la expresión gramatical de la misma.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE en los términos señalados en el presente instrumento.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar el régimen transitorio propuesto por la inicialista, toda vez que no se considera necesario el plazo propuesto por la inicialista



para realizar adecuaciones al proceso legislativo y parlamentario, toda vez que la pretensión legislativa puesta a consideración, no versa sobre el proceso legislativo en sí mismo, sino que impacta directamente a una cuestión de carácter operativo o administrativo, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No hay necesidad de reformar otros ordenamientos o disposiciones.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma que crea un CAPÍTULO CUARTO, y se adiciona el artículo 170 BIS, en el TÍTULO OCTAVO de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 170 BIS. El Congreso del Estado deberá habilitar y mantener actualizado, dentro del portal oficial de internet, un apartado específico en el que la ciudadanía pueda consultar de manera accesible y ordenada, las iniciativas ciudadanas que hayan sido presentadas conforme a lo establecido por esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Este apartado deberá contener, al menos, la siguiente información de cada iniciativa ciudadana:

- I. La fecha de presentación de la iniciativa;
- II. La pretensión legislativa;
- III. Indicar si la iniciativa fue presentada por:



- a) 500 o más personas ciudadanas;
- b) Una Organización de la Sociedad Civil; o,
- c) Una Institución de Educación Superior.

IV.- El documento presentado sin datos personales;

V.- Etapa del proceso en el que se encuentre la iniciativa; y,

VI.- El documento parlamentario con el que concluya su trámite independientemente de su resultado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

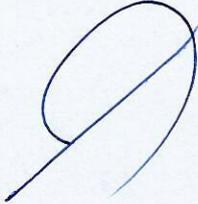
SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de agosto de 2025
"2025, Año del turismo sostenible como impulsor del bienestar social y progreso"

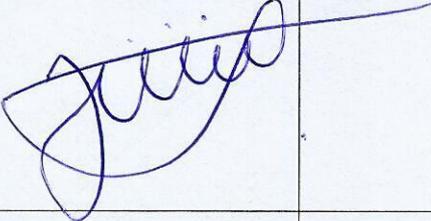
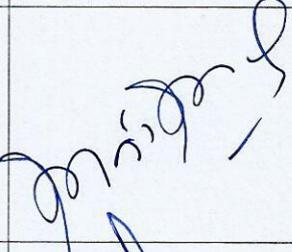


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 51

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 51

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 51 LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – INICIATIVAS CIUDADANAS.

DCL/HICM/IGL/ALC*